

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 260.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

A pesar de los repetidos avisos de este Gobierno, aun hay muchos Alcaldes sin rendir la cuenta de la expedicion de documentos de proteccion y seguridad pública en la manera que les está prevenido; en su consecuencia, se les advierte que á los que no lo verifiquen en todo el presente mes, se les enviarán comisionados especiales por cuenta de su bolsillo, sin perjuicio de las demas providencias á que dé lugar su apatía y poco celo. Orense 14 de abril de 1850.—*Nicolas de Castro*.—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 261.

Los Alcaldes y demas encargados de espedir documentos de proteccion y seguridad pública, serán responsables personalmente de los pasaportes y licencias de uso de armas que tomen en sus respectivos distritos los que conocidamente se dedican al tráfico fraudulento del contrabando, como igualmente á los auxiliadores y alcahuetes de los mismos; para lo que antes de conceder los espresados pasaportes y licencias, se asegurarán del verdadero objeto del viaje de los que lo soliciten, y la conducta y opinion que disfruten para evitar los cargos que en casos dados puedan ocurrir, y la providencia que infaliblemente se adoptará á lo sucesivo contra los que se olviden del puntual y exacto cumplimiento de esta circular. Orense 12 de abril de 1850.—*Nicolas de Castro*.—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 262.

En el dia de ayer ha llegado el caballo padre *Delsex* al depósito del Estado establecido en Ginzo de Limia; y dentro de ocho, término indispensable para su descanso, podrá empezar á cubrir. Las buenas cualidades que le distinguen son tan sumamente recomendables, que no puedo menos de excitar á los criadores de yeguas de esforzada alzada y robusta conformacion, para que concurran á beneficiarlas con dicho semental durante la presente temporada; seguros de que las producciones han de corresponder á sus deseos, y en la inteligencia de que por el servicio ni tienen que abonar derechos, ni la mas pequeña gratificacion. Orense 13 de abril de 1850.—*E. G., Nicolas de Castro*.—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Reseña del caballo *Delsex*.

NOMBRE.	Años.	Cuartas.	Dedos.
DELSEX.....	5	8	2

Pelo y señas particulares.

Castaño-oscuro, confusamente rodado, estrella acorazonada, blanco de los ollares, ojos fieros, llamados zarcos.

NÚMERO 263.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 28 de marzo último comunica á este Gobierno el Real decreto siguiente.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Tribunal Supremo de Justicia y el

Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiéndole de declaración indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el artículo 4.º, párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el juez, despues que el promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oír además para ello al presunto reo, si lo juzga oportuno, ó lo pide el Consejo, y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, además de los indispensables que al presunto reo se señalen para que esponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior, con la correspondiente exposicion de motivos.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Si la resolucion no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

Art. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye

para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 8.º El Gobernador, oido el Consejo provincial, manifestará al juez dentro de 10 dias, que queda enterado si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho dias siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplíe en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará asi dentro dicho término de diez dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 9.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 10. El juez, oido el promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 11. Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos con la exposicion de motivos correspondiente al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos y dando aviso de ella al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero dia el expediente original.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince dias, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince dias siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al juez.

Art. 13. El Tribunal supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

Art. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria se publicarán motivadas en la Gaceta.

Dado en Palacio á 27 de marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Lo que se inserta para su publicidad y efectos oportunos. Orense 9 de abril de 1850.—E. G., Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 264.

El Excmo. Señor Director general de Instruccion pública me dice en circular de 26 del mes último lo que sigue.

Publicada la Real orden de 20 de junio del año próximo pasado concediendo que hasta fin de octubre del presente puedan recibirse de Albéitares y Herra-

dores en las Subdelegaciones de Veterinaria de las provincias todos los que se hallen con las circunstancias prevenidas por las antiguas Ordenanzas, ha sido tal el número de los que han acudido pidiendo ser examinados, que no ha podido menos de llamar la atención de esta Direccion, así por esta razon, como por la de estarse presentando diariamente infinidad de partidas de bautismo y certificaciones de práctica falsificadas, todo con el objeto de poderse recibir antes de que cumpla el plazo prefijado. En su vista, y siendo indispensable poner coto á tales abusos, ha resuelto esta Direccion general decir á V. S.:

1.º Todos los que en esa provincia quieran solicitar examen de Albéitares-Herradores, Abéitares, Herradores ó Castradores, presentarán sus expedientes en ese Gobierno, en lugar de hacerlo, como hoy se verifica, á los Subdelegados de Veterinaria.

2.º Dichos expedientes irán precisamente acompañados de una instancia pidiendo el examen, partida de bautismo por la que se acredite tener veinte años de edad para Albéitares y Herradores, y diez y ocho para solo Albéitares, Herradores ó Castradores; certificacion de tres años de práctica con maestro aprobado los primeros, y de dos los demas; otra de buena conducta, librada por el Ayuntamiento y Párroco del pueblo de su residencia, y la carta de pago por la que acrediten haber entregado en la depositaria de la Universidad, á cuyo distrito corresponda el citado pueblo, 2,000 reales los Albéitares y Herradores; 1,400 reales los solo Albéitares; 1,000 reales los Herradores; 800 rs. los Castradores, y 600 los Herradores de ganado vacuno.

3.º Presentados dichos documentos en ese Gobierno, se servirá V. S. disponer se pida la acordada respecto de la partida de bautismo y certificacion de práctica á las autoridades de los pueblos donde residan las personas que hayan librado dichos documentos.

4.º Luego que los citados expedientes se hallen debidamente justificados y sin faltarles ningun requisito de los que quedan prevenidos, los remitirá V. S. á esta Direccion para darles el curso correspondiente.

5.º Los que pidan examen en la escuela superior de Veterinaria ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, entregarán sus expedientes á los Directores de las mismas, quienes procederán en los términos que quedan prevenidos en el artículo 3.º

6.º Despues del 30 de setiembre próximo venidero no se dará curso por ese Gobierno á instancia alguna de las que se presenten pidiendo ser admitidos á examen.

7.º Finalmente, se servirá V. S. disponer para conocimiento de los interesados se publique esta circular en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines espresados.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 8 de abril de 1850.—Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me participa lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lugo lo que sigue. — Enterada S. M. la Reina del resultado que ha ofrecido la segunda subasta verificada en esa ciudad el dia 10 de marzo último para la conduccion de la correspondencia en servicio diario entre la Rúa de Valdeorras y Monforte, cuyo remate quedó en favor de D. Angel Barrera por la cantidad de 15,995 reales anuales, segun la certificacion que remitió V. S. á este Ministerio en 11 del mismo mes; y teniendo presente que el precio del remate es excesivo comparado con el de 10,000 reales que en la actualidad se abona, se ha servido S. M. desestimar la referida proposicion de Don Angel Barrera, mandando se devuelva al interesado el depósito, y autorizando á V. S. para que bajo las mismas condiciones con que ha tenido lugar la subasta y por igual suma que la que hoy dia cuesta el espresado servicio, lo contrate V. S. particularmente, otorgando en tal caso escritura pública, de la cual se remitirán dos copias para las Direcciones de Correos y de Contabilidad de este Ministerio. — De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica por medio de este periódico para conocimiento del publico y gobierno de los que gusten interesarse en la contrata de la conduccion de la correspondencia en servicio diario entre la Rúa de Valdeorras y Monforte, á cuyo efecto el pliego de condiciones á que se alude, podrá reconocerse inserto en el Boletin de 10 de enero último núm. 5; debiendo advertir, como se ejecuta, que los que quieran contratar tal servicio, se han de presentar en el Gobierno de esta provincia por si ó por encargado autorizado en debida forma con objeto de conferenciar, convenir conmigo sobre el particular y ultimar en su caso el contrato, para lo cual se señala el resto del mes de la fecha. Orense abril 12 de 1850.—Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

SECCION DE HACIENDA.

En la Gaceta del dia 2 del actual número 5,724 se publica el Real decreto siguiente.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en las capitales de provincia y puertos habilitados á los ciento sesenta y dos artículos que expresa el catálogo adjunto.

Art. 2.º Quedan tambien los mismos artículos relevados del pago de los arbitrios provinciales, municipales y particulares, á excepcion por ahora del azucar, que continuará satisfaciendo los que sobre él se hallan en el dia establecidos.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto desde el dia en que se publique en cada una de las capitales de provincia y puertos habilitados donde se hallan establecidos los derechos de puertas.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

NOTA de los artículos gravados con derechos de puertas en las tarifas vigentes, cuyos derechos se proponen suprimir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley vigente de presupuestos.

ARTÍCULOS.

Aceite de enebro.	Idem segunda de alcornoque.
Achicorias.	Idem de nogal.
Acibar caballuno.	Idem de pino y cualquiera otro árbol.
Acorobero.	Crin en crudo.
Adormidera en simiente.	Idem preparado.
Idem en yerba.	Idem trabajado.
Agalla ordinaria.	Eléboro.
Idem fina.	Escarapelas de cerda.
Agramisas.	Escorzonera.
Águilas.	Esmeril.
Agenjos.	Esparto en rama.
Ajonge.	Estatuas de yeso ó piedra.
Alazor en flor.	Flor de sauco.
Albarraz.	Idem de melocoton.
Almagre.	Idem de rubia.
Almarjo.	Idem de violeta.
Alquitira.	Idem de malvas.
Alumbre en terron.	Idem de azufre.
Idem purificada.	Idem de hinojo.
Amapolas enjutas.	Idem de fíla.
Idem secas.	Idem de borraja.
Angélica.	Idem de cardó.
Ardillas.	Flores y yerbas olorosas.
Arena negra.	Genciana.
Idem para fregar.	Girasol.
Idem cernida para platerías.	Goma comun de árboles frutales.
Idem para hornos de vidrio.	Grana silvestre (kermes).
Arrayan.	Idem de espino.
Azahar.	Granza ó rubia en polvo.
Azucar de todas clases.	Idem id. en raiz.
Azufre.	Greda.
Balaustra ó flor de granado.	Gualda.
Barrilla.	Hienda de lagarto.
Bejuquillo.	Hisopo húmedo.
Bistorta.	Hojas de lentisco.
Brea.	Idem de morera.
Cabello humano.	Idem de sen.
Idem trabajado.	Humo de pez ó polvo de imprenta.
Calabazas curadas para vino.	Imperatoria.
Calaguala.	Lapiz de piedra.
Canarios.	Lapiz molido.
Cantáridas.	Idem de colores.
Caracoles.	Liga.
Caraña.	Liquen ó pulmonaria.
Cebolla albarrana.	Manzanilla.
Ceniza comun.	Miera de pino.
Idem de colores de Madrid.	Mostaza.
Idem de corteza de almendra.	Murta en polvo.
Idem de barrilla y semejantes.	Murtones.
Idem de huesos de animales.	Nitro.
Cerda.	Ocre fino.
Cilantro.	Idem ordinario.
Cochinilla de España.	Opio.
Coloquintidas.	Orchilla en rama.
Cortezas de árboles en polvo.	Orozuz en raiz, ó regaliz.
Idem de alcaparras.	Pastel ó glasto, yerba para tintoreros.
Idem de naranja.	Peregil macedonio.
Idem de limon.	
Idem de cidra.	
Idem de granada.	
Idem de encina.	

Pergaminos.	Tierra amarilla.
Pez comun.	Idem pabonazo para pinturas.
Idem griega.	Idem del Viso.
Polipodio.	Idem de pipas.
Pulmonaria.	Idem greda para pintores.
Quina de Loja.	Idem negra para tinta.
Raiz malvabisco.	Idem negra para pintores.
Ramas de árboles para enramados.	Idem roja para id. que llaman sombra.
Resina de algarrobos.	Idem ó liza para limpiar plata.
Idem de pino.	Idem sellada.
Resina ordinaria de otros árboles.	Trementina fina.
Rosas verdes.	Idem ordinaria.
Idem secas.	Trasoló para tintes.
Ruibarbo.	Vainilla.
Salitre.	Valeriana.
Sanguijuelas.	Viboras vivas.
Simiente de peonia.	Idem secas.
Sosa (yerba).	Yerba epática.
Idem en piedra.	Yerbas medicinales no expresadas en la tarifa.
Suelda ó consuelda.	Zaragatona.
Tacamaca.	Zarzaparrilla.
Tamarindos.	Zumaque en rama.

Madrid 1.º de abril de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Orense 14 de abril de 1850.—E. G., Nicolas de Castro, — Agustín de Torres Valderrama, secretario.

NUMERO 267.

ADMINISTRACION—TESORERIA DE CULTO Y CLERO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aviso á los Ayuntamientos de la provincia.

Habiendo obtado el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 29 de octubre último por la percepcion directa en metálico de los recaudadores de los pueblos de esta provincia de la parte que respectivamente está designada de la contribución territorial con destino á las atenciones del Clero de la misma provincia, cuyo reparto se halla en el Boletín oficial del martes 12 de marzo de este año número 31, y dispuesto ya en las prevenciones insertas al final de dicho reparto la obligacion que tienen los respectivos depositarios-recaudadores de los Ayuntamientos de entregar en esta Administracion-tesorería de mi cargo los contingentes de los trimestres que se restan al Clero por el presente año; creo de mi deber poner en conocimiento de dichos Ayuntamientos y recaudadores por medio del Boletín oficial para su inteligencia y gobierno, que dicha Administracion-tesorería se halla en la Plazuela del Trigo número 2, donde podrán concurrir dichos depositarios-recaudadores á hacer los pagos correspondientes al Clero en los términos que allí se previene.

En la misma Administracion-tesorería se recaudan todas las cantidades pertenecientes al mismo Clero, bien sea por productos de bienes y rentas devueltas al mismo y que se hallan en arrendamiento, bien por foros y censos á metálico, vencidos ó que venzan en época determinada. Creo escusado hacer á unos y otros ninguna excitacion respecto al puntual cumplimiento en el pago de los trimestres ó plazos; de él depende el que no me vea en la dolorosa necesidad de apelar al medio vejatorio de los apremios que en otro caso estoy obligado á solicitar. Orense 12 de abril de 1850.—José Maria Varela.